

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO, 2021-00690

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone;

1. Glosar a autos y tener en cuenta la manifestación efectuada por el Defensor de Familia adscrito al Despacho, mediante la cual informa que se da por notificado del auto admisorio de la demanda.

2. Negar por improcedente la solicitud de alimentos provisionales a favor de LINA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ, por cuanto al haber adquirido su mayoría de edad no puede seguir siendo representada por su progenitora, razón por la cual la solicitud de alimentos a su favor y a cargo de padre alimentante deberá realizarse a través de proceso separado por el trámite pertinente determinado en la ley. Lo anterior, porque si bien es cierto la normatividad legal vigente autoriza que se reclamen obligaciones parentales en los procesos declarativos como el de la referencia, también lo es que dicha disposición versa sobre hijos menores de edad.

3. Como a la fecha de proferir la presente providencia no se ha efectuado al notificación personal de la parte demandada, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva efectuar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez